

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00771-00
Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO
PORTAL DEL DIVINO Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 29 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 24 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 15 a 34 y 178 a 270 del documento 02 cuaderno principal expediente electrónico- pruebas documentales 1 a 18).

**B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
- SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y
JUSTICIA - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT -
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - ALCALDÍA
LOCAL DE USME.**

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 1 a 286 anexo a la contestación de la demanda visible en el documento 13 del expediente electrónico y carpeta anexa con 29 documentos visible en el documento 29 del expediente electrónico).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con el traslado de la medida cautelar (documento 02 cuaderno medida cautelar expediente electrónico, carpeta anexa en el link: https://cargovmy.sharepoint.com/:f/g/personal/agiraldom_car_gov_co/Es0uz8RCneBLqzwU2JRUkWUB2H-3XtuwEVMMfim64JGJg?e=LgqNPP). En consecuencia, por Secretaría **incorpórense** los citados documentos en una carpeta al expediente electrónico.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS COADYUVANTES WHITMAN DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA Y TERESA DE JESÚS BARACLADO ALDANA

Los coadyuvantes no solicitaron la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-15-000-2020-00870-00
Demandante: JUSTINA YATE DE TORRES Y OTRA
Demandado: COLPENSIONES
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ESTARSE A LO RESUELTO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el despacho advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 04), se rechazó la demanda de la referencia por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.
2. Luego, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2021 (archivo 07), el extremo activo advirtió sobre la irregularidad en la notificación del auto que decidió rechazar la demanda.
3. En efecto, mediante Oficio MTAS 21-032OADC-2020-870 del 17 de febrero de 2021 (archivo 05), suscrito por la escribiente de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, se rindió informe explicando lo acontecido con la notificación del auto de rechazo de demanda, así:

"Me permito rendir informe acerca de la notificación del auto del 10 de diciembre de 2020el cual rechaza de plano la demanda.

Recibí el correo del Doctor Guillermo José Manotas el día 14 de diciembre de 2020 las 14:00 horas para control y notificación del auto. Posteriormente procedí a notificar en estado el día 15 de diciembre de 2020 vía correo electrónico a la parte demandante.

Dicha notificación se puede constatar en el memorial radicado por la parte demandante el día 15 de febrero de 2021 donde aduce que le llegó el correo de notificación por estado pero en archivo adjunto no se encontraba el auto del proceso de la referencia.

Procedí a verificar en la página de la Rama Judicial y en el correo electrónico y efectivamente en el archivo adjunto no se encontraba el auto que la demandante pide.

Le agradezco su atención no sin antes expresarle que tendré el mayor cuidado para que este inconveniente no se vuelva a presentar.

4. En atención a lo anterior, por auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 08), se ordenó notificar por el medio más expedito el auto del 10 diciembre de 2020 que rechazó la demanda de la referencia.

5. Luego, mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2021 (archivo 09), los accionantes del asunto exponen nuevamente la notificación irregular del auto del 10 de diciembre de 2021; no obstante lo advertido, reconocen que con ocasión del auto del 4 de marzo de 2021 señalado en el numeral inmediatamente anterior, se les notificó vía correo electrónico ambas providencias de, (i) del 10 de diciembre de 2020 y (ii) del 4 de marzo de 2021¹.

6. Luego, mediante informe secretarial del 23 de marzo de 2021 (archivo 10), se ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el memorial del 15 de marzo de 2021, señalado en el numeral inmediatamente anterior, el cual reitera la irregularidad subsanada mediante el auto de 4 de marzo de 2021 referenciado en el numeral 4º de esta providencia. En consecuencia, la irregularidad expuesta con relación a la notificación del auto que decidió rechazar la demanda en memorial de 15 de marzo de 2021 por la parte accionante (archivo 09), ya fue subsanada y atendida mediante el auto del 4 de marzo de 2021 (archivo 08), el cual ordenó la notificación del auto de 10 de diciembre de 2020 que decidió rechazar la demanda (archivo 04).

¹ Folio 9 del archivo 09, en donde los actores exponen: "(...) Ahora; con referencia a la providencia judicial, fechada Marzo 04 de 2021, notificada por correo electrónico en la fecha Marzo 12 de 2021, conjuntamente con la providencia fechada Diciembre 10 de 2020 (...)"

7. Posteriormente el día 18 de marzo de 2022 (archivo 12) se profirió auto en el que se le indica a los demandantes estarse a lo resuelto en el auto proferido el día 10 de diciembre de 2020 y del 4 de marzo de 2021.
8. Contra la decisión anterior, el extremo activo radicó el día 30 de marzo de 2022 (archivo 14) recurso de apelación.
9. En consecuencia, mediante auto del 04 de abril de 2022 (archivo 16), se decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.
10. Luego, el día 06 de abril mediante correo eléctrico (archivo 18) la parte actora presenta recurso de apelación en contra de lo resuelto en el auto del 04 de abril de 2022 (archivo 18).

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de apelación elevado dentro del asunto en cuestión por la parte demandante contra el auto del 04 de abril de 2022, el Despacho advierte que el mismo resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."* (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de apelación presentado por los demandantes, la señora Justina Yate de Torres y Rosibel Torres Yate, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Adicionalmente, se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en precisar que contra el auto que rechaza la demanda de acción de cumplimiento, no procede recurso alguno. En efecto, mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Quinta del Consejo de Estado, reiteró la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, así:

"(...)

La citada disposición legal fue clara al establecer que aparte de la sentencia de primera instancia y del auto que niega la práctica de pruebas, las demás providencias adoptadas en el curso de esta acción no son susceptibles de recursos.

Al resolver una demanda contra la norma, la limitación impuesta en este sentido por el legislador fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013 en la que concluyó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 excluyó los recursos frente a las decisiones distintas a la sentencia y al auto que niega pruebas.

*Según explicó la corporación, "[...] el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que **debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda**. Por ende, no concurre vacío normativo [...]”². (Negrillas fuera del texto).*

En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento³, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de abril 7 de 2016, expediente 25000-23-41-000-2015-02429-01, M.P. Rocío Araújo Oñate, reiterado, entre otros, en auto de septiembre 24 de 2018, expediente 68001-23-33-000-2018-00643-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente.

(...)"

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, archívese el expediente con las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00132-00
Demandante:	EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (archivo “17InformeAlDespacho” del expediente digital), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 17 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se reitera lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborarse proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o “*link*” puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en su defecto, por medio del aplicativo de consulta de procesos “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

*Expediente 25000-23-41-000-2021-00132-00
Actor: Equión Energía Limited
Nulidad y restablecimiento del derecho*

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-00423-00
Demandantes: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandados: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (documento 64 expediente electrónico), una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (documento 63- 1 expediente electrónico), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (documentos 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 expediente electrónico).

Así como los documentos que se señalan a continuación:

-En línea: 1. Artículo científico: Reproductive adverse effects of fipronil in Wistar rats. En línea:
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0378427403003448>.

2. Artículo científico: Transfer kinetics of fipronil into chicken (*Gallus gallus domesticus*) eggs. En línea:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2468111320300414>.

3. Artículo científico: Efectos adversos del fipronil en la reproducción y el desarrollo de las aves: transferencia materna del fipronil a los huevos en el pinzón cebra *Taeniopygia guttata* y exposición in ovo en los pollos *Gallus domesticus*. En línea:

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21327488/>.

4. Artículo científico: Fipronil toxicity in northern bobwhite quail *Colinus virginianus*: reduced feeding behaviour and sulfone metabolite formation.

En línea: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21227481/>.

5. Artículo científico: Fipronil: environmental fate, ecotoxicology, and human health concerns. En línea:

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/12442503/>.

6. Artículo científico: Consequences of fipronil exposure in egg-laying hens. En línea:

<http://www.farad.org/publications/digests/062018FipronilExposure.pdf>.

2º) Por Secretaría **ofíciense** al Departamento de Toxicología y al Doctorado en Oncología de la Universidad Nacional de Colombia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un concepto sobre los efectos del uso de Fipronil en la cadena alimenticia y sus consecuencias en la salud humana.

3º) Por Secretaría **ofíciense** a la Facultad de Ciencias Agropecuarias/ Doctorado en Ciencias Veterinarias de la Universidad de Antioquia, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la

correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un concepto sobre los efectos del uso de Fipronil en la cadena alimenticia y sus consecuencias en la salud animal.

4º) Por Secretaría **ofície se** a la Facultad de ciencias Farmacéuticas/Doctorado en Toxicología Ambiental de la Universidad de Cartagena para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un concepto sobre los efectos del uso de Fipronil en la cadena alimenticia y sus consecuencias en el medio ambiente.

5º) Por Secretaría **ofície se** a la Facultad de Ciencias Básicas / Doctorado en ciencias Químicas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un concepto sobre la estructura de la sustancia activa Fipronil, sus características de biomagnificación, bioacumulación y persistencia en animales involucrados en la cadena alimentaria (aves, porcinos, bovinos, ovinos, caprinos, peces, leche, huevos).

6º) Por Secretaría **ofície se** al Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos- Invima, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copia integral y auténtica del expediente administrativo que dio origen a la Certificación No. 2019024781 de fecha 24 de agosto de 2019, expedido por la citada entidad suscrito por MARIA NATALIA PINZÓN DURAN en su condición de Director Técnico de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de higiene Doméstica y que se originó por interés de ALIMCO S.A.S bajo el número de radicación 20191095179 con fecha de radicación 21/05/2019.

7º) Por Secretaría **ofíciuese** al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copia integral y auténtica del expediente administrativo que originó la respuesta identificada con el radicado 20192103002 de fecha 04/03/2019, suscrito por AIDA IVETTE ROJAS SABOGAL en su condición de Coordinadora Grupo de Registro de medicamentos y Biológicos de uso Veterinario y de Farmacovigilancia, originado por solicitud del señor JUAN CARLOS GRANADOS como representante legal de LABINCO S.A.S., así como los expedientes administrativos junto con las pruebas científicas en las cuales se fundamentó el concepto pecuario habilitante para el registro de los productos, con principio activo Fipronil, usados en Bovinos, Ovinos y Capinos vigentes en el mercado nacional determinándose un tiempo de retiro de cien (100) días.

8º) Por Secretaría **ofíciuese** a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso copias integrales y auténticas de los expedientes administrativos junto con las pruebas científicas en las cuales se fundamentó el dictamen ambiental positivo habilitante para el registro de los productos, con principio activo Fipronil, usados en Bovinos, Ovinos y Capinos vigentes en el mercado nacional de conformidad con el reporte del ICA.

9º) Deniégase la práctica de los testimonios de los señores ELENA E. STASHENKO; MARIA NATALIA PINZÓN DURAN y AIDA IVETTE ROJAS SABOGAL, por cuanto en la solicitud de la prueba no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y el escrito mediante el cual se descorrió traslado de la medida cautelar (fls. 26 a 91 documento 29 expediente electrónico).

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.).

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y (fls. 44 a 405 documento 36 expediente electrónico).

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y (fls. 25 a 42 documento 41 expediente electrónico).

G. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

La citada entidad no solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00750-00
Demandante: ESGUERRA ASESORES JURÍDICOS SA
Demandado: CRUZ BLANCA EPS SA (EN LIQUIDACIÓN)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100831- 00
Demandante: DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado: HERNANDO WILLS VÉLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver la solicitud adición del auto de 30 de marzo de marzo de 2022 (archivo 22 expediente electrónico) que resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores y Hernando Wills Vélez, persona esta última cuyo nombramiento se demanda en este proceso.

I. ANTECEDENTES

1) El 30 de marzo de 2022 este Despacho profirió auto dentro del proceso de la referencia (archivo 22 expediente electrónico) en donde se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

1º) Decláranse no probadas las excepciones previas denominadas “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” y “falta de legitimación en la causa por activa” invocadas por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores y Hernando Wills Vélez.

2º) Declarase no probada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por el demandado Hernando Wills Vélez.

3º) Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho conductor del proceso para continuar con el trámite respectivo.” (fls. 22 y 23 archivo 22 expediente electrónico).

2) Posteriormente, en escrito radicado electrónicamente el 6 de abril de 2022 (archivos 23 y 24 expediente electrónico) la parte demandada Hernando Wills Vélez solicitó adición del auto de 30 de marzo de 2022, con fundamento en lo siguiente:

- a) Debe tenerse en cuenta la solicitud subsidiaria que se efectuó en el evento en que no se declarara la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, consistente en que se vincule al proceso a la Presidencia de la República por tener calidad de litisconsorte necesario.
- b) Se solicitó de manera subsidiaria (esto es, en el evento en que no prosperara la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”) que se ordenara la vinculación de la Presidencia de la República por tener la calidad de litisconsorte necesario, al respecto se pidió lo siguiente: “*(...) Para el caso puntual de la excepción de la falta de legitimación por pasiva, solicito que, en principio, se declare la aludida excepción y se dé por terminado el proceso por haber presentado la demanda en contra de la entidad equivocada. En subsidio de lo anterior, solicito que se vincule al proceso a la Presidencia de la República por tener calidad de litisconsorte necesario (num. 9 del artículo 100 del C.G.P.)*”.
- c) En el numeral 2º de la parte resolutiva del auto del 30 de marzo de 2022 se declaró “*no probada la excepción previa denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por el demandado Hernando Wills Vélez*”, pero el Despacho no emitió pronunciamiento alguno en relación con la petición subsidiaria mencionada.

- d) Se solicita que se adicione el auto de 30 de marzo de 2022, en el sentido de decidir sobre la solicitud subsidiaria, esto es, ordenar la vinculación de la Presidencia de la República al proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

- 1) De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso¹ se tiene que la adición o complementación de autos procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (se destaca).

- 4) En ese contexto, el Despacho observa que en efecto, la parte demandada Hernando Wills Vélez en el escrito de excepciones previas, solicitó de manera subsidiaria, que en caso de que no prosperara la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, como finalmente ocurrió, se vincule a la Presidencia de la Republica por tener calidad de litisconsorte necesario de

¹ Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

conformidad con lo dispuesto numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que es necesario resolver esa precisa solicitud.

Al respecto formuló la siguiente petición “(...) *Para el caso puntual de la excepción de la falta de legitimación por pasiva, solicito que, en principio, se declare la aludida excepción y se dé por terminado el proceso por haber presentado la demanda en contra de la entidad equivocada. En subsidio de lo anterior, solicito que se vincule al proceso a la Presidencia de la República por tener calidad de litisconsorte necesario (num. 9 del artículo 100 del C.G.P.).*” (fl. 60 archivo 20 expediente electrónico).

5) En ese orden el Despacho precisa que respecto de la vinculación al proceso en los medios de control electoral existe una norma especial contenida en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 la cual dispone que en estos medios de control la demanda debe dirigirse en contra del elegido o nombrado, así como también recae sobre la autoridad que expidió el acto sometido a control jurisdiccional y la que intervino en su adopción, que en este caso concreto esas autoridades fueron, además del Ministerio de Relaciones Exteriores -motivo por el cual fue declarada no probada la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa precisa entidad- el Presidente de la República (archivo 07 expediente electrónico), por tanto el Despacho adicionará el ordinal cuarto a la parte resolutiva del auto de 30 de marzo de 2022 en donde se ordenará la vinculación también de esta última autoridad, ordenará notificar personalmente esta providencia al Presidente de la República o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y, se correrá traslado de la demanda.

6) En relación con el año en que fue expedido el auto respecto del cual se solicita la adición, el Despacho observa que si bien por un error involuntario de trascipción se anotó en números el año 2021 es claro que este fue expedido en el año 2022 como consta en el mismo auto en donde en letras

se puso el año “dos mil veintidós”, por tanto en atención al error en esa precisa fecha de oficio se ordenará la corrección correspondiente.

5) Finalmente, una vez ejecutoriada la presente previdencia se ordenará que regrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver el “*recurso de reposición (...) respecto al auto del 30 de marzo de 2022*” (archivos 23 y 25 expediente electrónico) también formulado por la parte demandada Hernando Wills Vélez.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1º) Adiciónase el ordinal 4º) a la parte resolutiva del auto de 30 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

4º) Vincúlase como parte demandada al Presidente de la República, en consecuencia **notifíquese** personalmente este auto al Presidente de la República, o quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Corríjase la fecha de expedición del auto respecto del cual se solicita la adición en el entendido de que este fue proferido el 30 de marzo de 2022.

3º) Ejecutoriada esta previdencia **regrese** inmediatamente el expediente al Despacho para resolver el “*recurso de reposición (...) respecto al auto del 30*

Expediente 250002341000202100831- 00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

de marzo de 2022" (archivos 23 y 25 expediente electrónico), también formulado por la parte demandada Hernando Wills Vélez.

4º) Reconócese personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia al doctor Edgar Romero Castillo como apoderado de la parte demandada Hernando Wills Vélez, en los términos del poder a él conferido visible en el archivo 20 del expediente electrónico fls. 35 y 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00937-00

Demandante: LUBIN BONILLA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS.

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Tema: IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 10), el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el señor Lubín Bonilla, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Agencia Nacional de Tierras, la Sociedad de Activos Especiales, Emilio José Archila, Juan Camilo Restrepo, Hernán Penagos, Álvaro Uribe Vélez y Cesar Gaviria (archivo 02).

2) Efectuado el respectivo reparto le correspondió al magistrado ponente de la referencia, asumir el conocimiento del presente asunto (archivo 02).

3) Luego, por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05), la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el rechazo de la acción de cumplimiento de la referencia, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4) En ese orden, mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2021 ante la presidencia de este Tribunal (archivo 23), el accionante solicitó

la inscripción de su candidatura presidencial para las elecciones de este año.

5) La anterior solicitud, fue atendida por auto del 10 diciembre de 2021 (archivo 28), en el sentido de indicarle al actor que su solicitud resultaba improcedente y que su acción de cumplimiento había sido rechazada por auto del 22 de octubre de 2021 (archivo 05).

6) Posteriormente, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021 (archivo 29), el actor del asunto allegó con destino al expediente un traslado de la Presidencia de la Cámara de Representantes del Congreso de la República del 3 de marzo de 2021.

7) Luego, mediante Oficio CE-Presidencia-PQRS-INT-2021-5036 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 30), el Consejo de Estado dio traslado de los memoriales de fecha (i) 3 de noviembre de 2021 donde solicitó que se le reconociera la personería jurídica del partido liberal, (ii) 24 de noviembre de 2021 sin ninguna petición en concreto, (iii) 22 de octubre de 2021 sin ninguna solicitud en concreto, (iv) 6 de diciembre de 2021 donde solicitó su inscripción a la próximas justas electorales para la presidencia de la República y reseñada en el numeral 4º de esta providencia.

8) En ese orden, se allegó un traslado efectuado por la Fiscalía General de la Nación remitiendo el memorial de fecha 6 de diciembre de 2021, antes señalado.

9) El 13 de diciembre de 2021 (archivo 32), el actor allegó correo electrónico informando su dirección para notificaciones.

10) El 14 de diciembre de 2021 (archivo 33), el Centro Nacional de Memoria Histórica dio traslado del memorial de fecha 3 de noviembre 2021, donde solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido Liberal.

11) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 34), la Fiscalía General de la Nación, da traslado del memorial de fecha de 3 de noviembre de 2021, donde el actor solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido liberal.

12) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 37), el actor radicó memorial de fecha del 6 de diciembre de 2021 donde solicitó su inscripción a la próxima contienda electoral para la presidencia de la República y reseñada en el numeral 4º de esta providencia.

13) El mismo 14 de diciembre de 2021 (archivo 38), el accionante allega el Oficio No. 2021121460011093-1 del 14 de diciembre de 2021 donde el Centro Nacional de Memoria Histórica da traslado del memorial de fecha de 3 de noviembre de 2021, donde el actor solicitó se le reconociera la personería jurídica del partido liberal.

14) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 39), el señor Lubín Bonilla allega una respuesta por parte de la presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde acusan recibido de los escritos radicados el 6 de diciembre de 2021.

15) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 40), el accionante allegó copia del traslado efectuado por el Consejo de Estado mediante Oficio CE-Presidencia-PQRS-INT-2021-5036 del 10 de diciembre de 2021 reseñado en el numeral 7º de esta providencia.

16) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 41), el actor vuelve a radicar el memorial del 22 de octubre de 2021, en donde no realiza ninguna solicitud concreta, pues, se limita a exponer el sufrimiento del pueblo colombiano.

17) El mismo 15 de diciembre de 2021 (archivo 42), el accionante del asunto allega correo electrónico con el siguiente texto: "El sr.dimate

(sic) debe acatar. (sic) La decision (sic) de los 7 magistrados de la corte suprema de justicia que fundamenta que el administrativo es para la accion (sic) popular de cumplimiento de la reforma rural integral - y no dilatar - favor corregir auto de trámite?"

Nótese la confusión que presenta el extremo activo entre acción popular y acción de cumplimiento, al punto tal, que no sabe si el medio de control que se promueve dentro del asunto de la referencia trata de un medio de protección de los derechos e intereses colectivos o de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

18) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 45), el accionante allega copia del Oficio No. 2021121460011093-1 de 14 de diciembre de 2021 el cual ya había sido radicado por este mismo el 14 de diciembre esto es dos días antes (ver numeral 13 de esta providencia).

19) El 16 de diciembre de 2021 (archivo 43), allega nuevamente el Oficio No. 2021121460011093-1 de 14 de diciembre de 2021, reseñado en el numeral inmediatamente anterior y numeral 13 de este auto.

20) El mismo 16 de diciembre de 2021 (archivo 46), el accionante allegó un tweet publicado en su cuenta de la red social Twitter, el cual reza: "Yo soy gestor de paz de colombia (sic) y pido a la onu el cumplimiento de la implementacion (sic) de los acuerdos de paz suscrito y firmado estado y farc"

21) El 15 de diciembre de 2021 (archivo 47), el accionante allegó correo electrónico indicando lo siguiente: "Sr.dimate (sic) la abogacía o derecho para aplicar la justicia - su despacho no la aplica - favor corregir auto de trámite (sic) para el cumplimiento de la ley. (sic) De tierras".

22) El mismo 15 de diciembre (archivo 48), se dio traslado del escrito de la acción de cumplimiento de la referencia la cual fue rechazada, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica.

23) El 13 de enero de 2022 (archivo 50), el accionante del asunto allega memorial reiterando su solicitud de restituirle la personería jurídica del partido Liberal y solicita seguir con el trámite de lo que el denomina la acción popular de cumplimiento de la Ley de Tierras en todo el país; además solicita a la empresa CELSIA no seguir con la expansión de la red eléctrica en la hacienda el Mirador.

24) El 17 de enero de 2022 (archivo 51), el actor allega nuevamente el escrito del 13 de enero señalado en el numeral anterior.

25) Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 23), allega memorial de fecha de 19 de enero de 2022 en el cual expone unas situaciones ocurridas en el norte del departamento de Tolima en los años 1928 y 1929, indica que los cultivos de los campesinos están siendo reemplazados por cultivos ilícitos, pero no realiza ninguna solicitud en concreto.

26) Luego, por correo del 20 de enero de 2022 (archivo 54), el Consejo de Estado remite a este Tribunal un escrito del accionante el cual tiene como referencia "Demandada: PROCESO DE PERTENENCIA" lo cual no guarda relación alguna con el presente trámite constitucional que, se reitera, fue rechazado.

27) Mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 (archivo 55), la Superintendencia de Notariado y Registro dio traslado del memorial presentado por el actor el 13 de enero de 2022 señalado en el numeral 23 de esta providencia.

28) Mediante correo electrónico del 24 de enero de 2022 (archivo 56), la Oficina Jurídica del municipio de Ibagué, dio traslado del memorial

presentado por el actor el 13 de enero de 2022 señalado en el numeral 23 de esta providencia.

29) El 26 de enero de 2022 (archivo 58), el actor allegó con destino al expediente una publicación suya en twitter, que reza: "Como heredero sucesor fiel del. (sic) Glorioso partido liberal – es mica (sic) candidatura presidencial – firmado histórico general Lubín Bonilla"

30) Mediante correo del 26 de enero de 2022 (archivo 59), el actor allegó nuevamente el memorial de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue reseñado en el numeral 25 de esta providencia.

31) Mediante correo del 27 de enero de 2022 (archivo 60), el accionante allegó en una tercera oportunidad el memorial de fecha 19 de enero de 2022, el cual fue reseñado en el numeral 25 de esta providencia.

32) El 31 de enero de 2022 (archivo 61), el accionante allegó memorial indicando que no puede haber impedimento por parte de este Tribunal para tramitar la acción de cumplimiento, afirmación la cual, desconoce la realidad procesal del asunto de la referencia, pues, la acción de cumplimiento promovida en este asunto fue rechazada por no cumplir con los requisitos de Ley.

33) Mediante correo del 1º de febrero de 2022 (archivo 63), el actor del asunto allegó memorial dirigido al Juzgado 9º de Ejecución de Penas de Bogotá, donde realiza solicitudes a ese despacho, lo que no tiene relación alguna con el presente trámite.

34) Mediante correo del 18 de febrero de 2022 (archivo 65), el actor allega nuevamente el memorial del 31 de enero de 2022 referenciado en el numeral 32 de esta providencia.

35) Mediante correo del 23 de febrero de 2022 (archivo 66), el actor allega nuevamente el memorial del 31 de enero de 2022 referenciado en el numeral 32 de esta providencia.

36) Mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022 (archivo 68), el actor allega nuevamente el memorial dirigido al Juzgado Penal de Ejecución de penas señalado en el numeral 33 anterior.

37) Luego, el 1º de marzo de 2021 (archivo 69), el accionante allega memorial en el que solicita a la Comisión de la Verdad de la Jurisdicción Especial para la Paz, citar al señor Cesar Gaviria Trujillo.

38) Por correo del 3 de marzo de 2022 (archivo 70), el accionante radica nuevamente el memorial del 1º de marzo donde solicitó citar al señor Cesar Gaviria a la Comisión de la Verdad de la JEP.

39) El 8 de marzo de 2022 (archivo 72), se ingresó el expediente al despacho mediante informe secretarial para proveer sobre las múltiples solicitudes del actor.

40) Mediante correo del 11 de marzo de 2022 (archivo 75), el accionante allega memorial con fecha del 3 de febrero de 2022, indicando haber recibido la Resolución No. 708 de 2022 del Consejo Nacional Electoral, pero que lo resuelto en el mencionado acto administrativo no responde a la realidad histórica; al respecto, se precisa que no fue allegada la mencionada Resolución.

41) Mediante correo del 16 de marzo de 2022 (archivo 76), el actor allegó memorial del 8 de marzo de 2022 en el cual solicitó nuevamente a la Comisión de la Verdad de la JEP, interrogar a Cesar Gaviria.

42) El día 25 de marzo de 2022 se profirió auto (archivo 78), en el que se le reitera al demandante que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para avalar las candidaturas y

realizar las inscripciones de los candidatos a los cargos de elección popular; se le indica además que, las solicitudes interpuestas en el proceso de referencia no son procedentes a través de la acción de cumplimiento, pues, la finalidad del mencionado medio de control, es, como su nombre lo indica, obtener el cumplimiento de una Ley o acto administrativo respecto de una autoridad pública renuente a cumplir con el mandato. Así las cosas, se instó al demandante de abstenerse de presentar solicitudes y memoriales en la acción de referencia so pena de incurrir en sanción de conformidad con los poderes correccionales del Juez, por cuanto el mismo fue rechazado por no cumplir los requisitos de ley para impetrar el medio de control de Acción de Cumplimiento, además, se le reiteró estarse a lo resuelto en las providencias de (i) 22 de octubre de 2021 (ii) 10 de diciembre de 2021 y (iii) 25 de marzo de 2022, proferidas por esta Corporación dentro del asunto de la referencia.

43) posteriormente, mediante correo electrónico del 1º de abril de 2022 el actor presenta recurso de apelación (archivo 80) en contra del auto del 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de apelación elevado dentro del asunto en cuestión por la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2022, el Despacho advierte que el mismo resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente."* (Negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de apelación presentado por el señor Lubín Bonilla, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que las providencias dictadas dentro del trámite de acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Lubín Bonilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del proveído de 22 de octubre de 2021 (archivo 05), esto es, **archívese** el expediente con las constancias secretariales de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la

plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2022-00455-00
Demandante: FERNÁNDO DUARTE GUERRERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC, CARCEL LA PICOTA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA – ARTÍCULO 6
DECRETO 806 DE 2020

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado en el término de dos (2) días según lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 393 de 1997 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Inadmítese la demanda de la referencia.

2º) Concédese a la parte actora el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación al aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00455-00
Actor: Fernández Duarte Guerrero
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202200340-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP.
Demandado: MARÍA CONSTANZA CÓRDOBA ORDOÑEZ Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que se subsanó en término la demanda¹, por reunir los requisitos formales y ser presentada dentro de la oportunidad legal², **admítese en única instancia**³ la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de La Defensoría Del Pueblo - ASEMDEP, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control electoral en contra de la Resolución no. 026 de 6 de enero de 2022 proferida por el Defensor del Pueblo a través de la cual se nombró en provisionalidad a la señora María

¹ La demanda fue subsanada dentro del término legal, allegándose el acto administrativo demandado con su respectiva constancia de publicación, el poder otorgado por el representante legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP al señor Mario Andrés Sandoval Rojas y, la prueba de la existencia y representación legal de la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo – ASEMDEP (archivo 06 expediente electrónico).

² El acto acusado fue expedido el 6 de enero de 2022 y publicado el 10 de febrero de ese mismo año (archivo 06 expediente electrónico), y la demanda fue presentada el 25 de marzo de 2022 (archivo 03 expediente electrónico), por tanto, es claro que el libelo demandatorio fue presentado dentro del término legal de 30 días hábiles siguientes a la publicación del acto dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal a), del CPACA.

³³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en **única instancia**: “(...) 6. *De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (...) c) De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal. La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*” Y en este caso concreto el cargo cuyo nombramiento se demanda lo realizó el Defensor del Pueblo y hace parte del nivel profesional como se desprende del acto acusado (archivo 06 expediente electrónico).

Constanza Córdoba Ordoñez en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto a la señora María Constanza Córdoba Ordoñez, persona cuyo nombramiento como profesional especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana, se impugna en este proceso, en la forma prevista en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del medio electrónico informado por la parte actora, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que, si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición, la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto al representante legal de la Defensoría del Pueblo, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) En el acto de notificación, adviértasele al representante legal de la Defensoría del Pueblo que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad de la señora María Constanza Córdoba Ordoñez en el cargo de profesional especializado, código 2010, grado 18, perteneciente al nivel profesional, descrito a la a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Población en Movilidad Humana.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

*Exp. No. 250002341000202200340-00
Actor: Asociación Nacional de Empleados de la
Defensoría del Pueblo – ASEMDP
Medio de control electoral*

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-167NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil dos (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP.
ACCIONADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO LIQUIDA CRÉDITO
ASUNTO: RESUELVE CORRECCIÓN DE AUTO QUE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando el expediente al Despacho se advierte que hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de una corrección del auto No. 2021-02-125 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

Acerca de la corrección de providencias judiciales en sede de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 no contiene regulación expresa sobre el particular; sin embargo, el artículo 306 de dicha normativa efectúa una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 286, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente y la providencia, se observa que en el auto No. 2021-02-125 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se remitió por competencia la demanda, se incurrió en un *lapsus calami* en la parte resolutiva como quiera que el primer artículo del resuelve quedó plasmado de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de naturaleza laboral y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989”

De la lectura anterior se evidencia un error en dicho apartado, pues como se dejó claro a lo largo de la mencionada providencia, el *sub lite* es competencia de la Sección Cuarta, como quiera que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se discute la legalidad de unos actos administrativos proferidos en el marco de la Jurisdicción Coactiva.

Así las cosas, el Despacho procederá a la corrección solicitada dado que existió un cambio de palabras en la parte resolutiva del auto No. 2021-02-125 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y en tal sentido, se remplazará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de la Jurisdicción Coactiva y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el primer numeral del auto No. 2021-02-125 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

“PRIMERO. - DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer del asunto por ser de la Jurisdicción Coactiva y corresponder a la Sección Cuarta, tal y como así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto No. 2021-02-125 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), no tienen cambio alguno.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CON PERMISO
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS **CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Magistrado Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.